

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00133** de **SALUD TOTAL EPS S.A.S.** contra **ADRES** y **OTROS**, informando que obra contestación a la demanda, llamamiento en garantía y contestación al llamamiento en garantía remitido por el apoderado de la Unión Temporal Fosyga 2014. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente se observa que la entidad **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en condición de Llamada en Garantía por la **ADRES**, presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (CD. fls. 157-158) en tiempo y ajustado a lo establecido por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Se observa que, en la contestación de la demanda la vinculada formuló la excepción previa de *“Falta de jurisdicción y competencia de los juzgados laborales para conocer de las presentes diligencias”*. Igualmente, en la contestación del llamamiento en garantía fueron formuladas las excepciones previas de *“Cláusula compromisoria, Falta de jurisdicción y competencia del juez laboral - imposibilidad de examinar la responsabilidad contractual de mis representadas, Falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral para conocer de las controversias en materia de reclamaciones según lo dispuesto en el auto 389 de 2021 y la regla de decisión allí contenida”*, por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del C.G.P. corriendo traslado al demandante.

Igualmente, este extremo demandado presentó escrito con llamamiento en garantía (CD. fls. 157-158), por lo cual es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“Artículo 64. LLamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese entendido, considera el Despacho que se rechazará el llamamiento en garantía que hace la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, pues más que un llamado en garantía, lo que se solicita es la constitución de un Litis consorcio, el cual ya se encuentra integrado, pues la demanda se dirige también contra esta entidad.

Seguidamente, en lo atinente al llamamiento en garantía efectuado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (CD. fls. 157-158), verificado lo esgrimido por esa entidad, así como del análisis de la póliza de seguro N° OFF-52166446, se encuentran reunidos los presupuestos del art. 64 del C.G.P., y en consecuencia se **ADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Así mismo, se requerirá a esta accionada para que proceda a efectuar el trámite de notificación de la aseguradora, en los términos de Ley, corriéndole traslado de la demanda, anexos y del llamamiento en garantía.

Finalmente se requerirá a la **ADRES** que en los términos dispuestos en providencia anterior (fl 149), proceda a notificar a la sociedad **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES CONSULTORES**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la accionada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** denominada “*Falta de jurisdicción y competencia de los juzgados laborales para conocer de las presentes diligencias*” y las del llamamiento “*Cláusula compromisoria, Falta de jurisdicción y competencia del juez laboral - imposibilidad de examinar la responsabilidad contractual de mis representadas, Falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral para conocer de las controversias en materia de reclamaciones según lo dispuesto en el auto 389 de 2021 y la regla de decisión allí contenida*”, por el término de

TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P.).

TERCERO: RECHAZAR el llamado en garantía que hizo **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de la **ADRES**, de conformidad con lo atrás considerado.

CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, presentado por la incoada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. **REQUIÉRASE** a esta última para que efectúe el trámite de notificación correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la **ADRES** que en los términos dispuestos en providencia anterior (fl 149), proceda a notificar a la sociedad **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES CONSULTORES**.

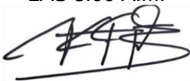
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 65 FIJADO HOY 28 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria